

Expediente: **228/21**

Carátula: **RODOLFO RODRIGUEZ E HIJOS SRL C/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172678824 - RODRIGUEZ BELMONTE, FRANCISCO-ACTOR

20172678824 - RODOLFO ODRIGUEZ E HIJOS SRL, -ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE ALDERETES, -DEMANDADO

27338150100 - CORTES CISNEROS, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:RODOLFO RODRIGUEZ E HIJOS SRL c/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES s/ COBROS (ORDINARIO).- EXPTE:228/21.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 228/21



H105021740788

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María José Cortés Cisneros, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. La letrada María José Cortés Cisneros, por presentación del 16/06/2026 solicita la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación en la presente causa como apoderada de la firma Rodolfo Rodriguez e hijos S.R.L.. En atención al estado de autos, corresponde acceder a lo procurado, en consecuencia, se procederá a determinar sus emolumentos profesionales.

A tales fines, conviene tener presente que la razón social Rodolfo Rodriguez e hijos S.R.L. interpuso demanda en contra de la Municipalidad de Alderetes a fin de que se condene a ésta última al pago de la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) con más sus intereses, gastos y costas, por incumplimiento de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, correspondientes al contrato de locación de espacio publicitario celebrado el 21/12/2018.

En fecha 04/06/2021 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra el decreto del 26/05/2021. El que fue resuelto por sentencia N°47 en fecha 07/03/2022, no haciéndose lugar al recurso invocado.

Posteriormente, en fecha 10/11/2022, la firma actora plantea que se declare de puro derecho la cuestión tratada en la presente causa de conformidad al art. 44 ritual. Por sentencia N°626 del 12/10/2023 se resolvió no hacer lugar al pedido de declarar de puro derecho la presente causa y las costas fueron impuestas a la parte actora.

Seguidamente, en fecha 11/04/2025 por sentencia de fondo N°189 se resolvió: “I. HACER LUGAR a la demanda promovida por RODOLFO RODRÍGUEZ E HIJOS SRL en contra de la MUNICIPALIDAD DE ALDERETES. En consecuencia, CONDENARLA al pago de la suma de \$40.000 (pesos: cuarenta mil) correspondiente como total de lo debido por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 en virtud del contrato N° 93919011455 celebrado entre las partes, con más los intereses devengados, conforme las pautas fijadas en el punto IV de este pronunciamiento”. Las costas procesales fueron impuestas a la parte demandada.

Ante estas circunstancias, en fecha 24/07/2025, la parte actora aceptó dación en pago en concepto de pago a cuenta de planilla. En ese mismo acto, se aprobó planilla de actualización de capital con intereses calculados al 31/03/2025, presentada el 09/05/2025, correspondiente a la parte actora Rodolfo Rodriguez e Hijos SRL, cuyo monto asciende a \$174.461,29.

II. Para determinar los estipendios profesionales en el presente caso, se considerará que la letrada María José Cortés Cisneros intervino como apoderada –en el doble carácter- de la firma actora, en las tres etapas concernientes al proceso principal. (Artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480).

A los efectos del artículo 39 de la ley citada, se tomará como base regulatoria el importe global de \$174.461,29 –que surge de la planilla de capital presentada por la parte demandada en fecha 24/07/2025 con intereses calculados al 31/03/2025. Dicho importe será actualizado desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 01/04/2025 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, tal como indica la sentencia de fondo. Efectuados los cálculos, se obtiene la suma actualizada de \$259.626.

Conforme lo descripto, sobre tal quantum se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 38 de la ley de honorarios. Paralelamente, se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado por el letrado, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la complejidad de la cuestión que se debatió en autos, como así también el resultado final obtenido. (cfr.: sentencias N° 321/23, Expte. 38/20-I1; 714/22, Expte. 533/17; 136/23, Expte. 601/14; 18/23, Expte. 185/17; 19/23, Expte. 385/11; 03/23, Expte. 221/19, et al).

Más allá de la base regulatoria permitida por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que el interés económico en juego no llega ni a satisfacer el piso legal establecido por el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, la justipreciación de los estipendios será estimada prudencialmente, lo que implica una valoración de las circunstancias del caso, en observancia de las pautas previstas en los artículos 15 inciso de la normativa arancelaria local.

En relación a ello, se pondera especialmente, la materia debatida en el recurso, calidad y eficacia de los escritos presentados, labor profesional desarrollada, carácter en que actuaron los letrados intervinientes en autos, resultados obtenidos y demás pautas... (CSJT, José Patrocinio y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Inconstitucionalidad, sentencia N° 398 del 22/5/2007)... (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 364, 28/03/18, Rica S.C. c. Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad. En igual sentido: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 835, 03/08/16, . y M. S.R.L. c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Acción

declarativa de inconstitucionalidad, entre otros).

III. Corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 38 in fine, Ley N° 5480).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARÍA JOSÉ CORTÉS CISNEROS**, por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter- de la parte actora, en el proceso principal, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$1.307.813)**, y por su intervención en idéntico carácter en el incidente de declaración de puro derecho resuelto mediante sentencia N°626 de fecha 12/10/2023, que impuso costas a la parte actora, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$130.781)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ VALDERRABANO Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23307607239

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f234b840-971d-11f1-a5a8-b3b0ded0b0af>